



NEUQUEN, 19 de septiembre del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados:
**"GONZALEZ LAURA ROSANA C/ SELL POINT S.R.L. S/
SUMARISIMO ART. 47 LEY23551"**, (JNQLA4 EXP N°
397416/2009), venidos a esta **Sala II** integrada por
los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la
presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela
ROSALES y, de acuerdo al orden de votación sorteado,
el Dr. José I. NOACCO dijo:

I. Contra la sentencia definitiva
dictada el día 22 de abril de 2019 (fs. 331/335 vta.)
que hace lugar a la demanda interpuesta por la Sra.
Laura Rosana González en contra de la empresa Sell
Point SRL, apela la demandada a fs. 338/343
contestando los agravios la contraria a fs. 347.

Asimismo, apela la parte actora a fs.
344/345 vta. contestando la accionada los agravios a
fs. 348/350.

Se agravia SELL POINT SRL, en primer
lugar, porque el a-quo prescindió completamente de la
prueba dictando una sentencia arbitraria en relación
a la naturaleza contractual de la actora.

Dice que su parte acreditó que la
contratación de la actora fue eventual y que
respondió a tareas extraordinarias y transitorias y
para ello enumera las pruebas presentadas y
producidas.



Le agravia la extensión de las garantías del art. 52 de la ley 23.551 a la actora sin resolver su inconstitucionalidad, estableciendo que fue fundadora de la organización sin prueba alguna, excediendo lo controvertido y, además, que haya considerado injustificado el despido.

Entiende que la interpretación realizada por el a-quo del caso "ATE" ha sido analógica y extensiva, y prevé una situación fáctica muy distinta a la debatida en autos.

Agrega que la actora no denunció ser fundadora ni tampoco fue probada tal calidad, por lo que la sentencia se ha excedido al resolver por encima de las pretensiones de las partes.

Peticiona se revoque la sentencia atacada, rechazando la demanda con costas a la actora y hace reserva del caso federal.

A fs. 37 contesta agravios la parte actora y manifiesta que su contraria fundó su recurso con documentación elaborada por sí misma en su totalidad.

Dice que aún cuando el fundamento elegido por el juez haya sido levemente distinto, la consecuencia jurídica es la misma y que el despido es contrario a la ley, violatorio de la tutela y, por lo tanto, nulo.

Al expresar agravios, critica que no se ordene el pago de los salarios caídos a la actora a pesar de la reinstalación en el puesto de trabajo,



con el fundamento de que los mismos no fueron solicitados en el escrito de demanda.

Argumenta que oportunamente solicitó se dicte una medida cautelar de reinstalación inmediata que habría significado la inexistencia de salarios caídos y, por ello, no fueron reclamados en la demanda.

Dice que al declarar la ilegalidad e ilicitud del despido se debe ordenar reparar la pérdida de los salarios.

Agrega que la nulidad del despido trae aparejada como consecuencia lógica y directa la reparación del daño sufrido, y que el a-quo omite aplicar los preceptos de la ley 23.592 que expresamente la ordena.

Indica que esta norma es aplicable al caso en tanto quedó acreditado que fue despedida por organizar un sindicato y a menos de un mes de informar su formación.

Solicita se modifique la sentencia, se ordene la reinstalación con el pago de salarios caídos con intereses y se dejen sin efecto las regulaciones de honorarios hasta que hayan pautas para ello, todo con costas a la actora.

La demandada, a su vez y a fs. 348/350, manifiesta que los agravios vertidos no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo dictado.

Ello, en tanto la actora sustentó su pretensión en la aplicación de la ley 23.551 e



intenta ahora llevar el supuesto a los efectos de un despido en el marco de la ley 23.592.

Entiende que sería improcedente porque las consideraciones realizadas desde la contestación de demanda y los parámetros de apreciación de la prueba y sentencia serían diametralmente opuestas.

Explica que modificar la pretensión y la ley en la que se basó inicialmente sería una infracción legal, consagrando una sentencia arbitraria y una violación al derecho de defensa y del debido proceso.

Solicita se rechacen los agravios y se haga lugar a los de su parte, hace reserva del caso federal y se revoque la sentencia con costas.

II. Entrando a analizar las cuestiones traídas a resolver y dentro del acotado marco de lo que es materia del recurso, advierto un mínimo de crítica concreta y razonada del fallo, por lo que corresponde su tratamiento.

Siguiendo un orden lógico jurídico excluyente, me avocaré en primer lugar al tratamiento del agravio en relación a la existencia de la tutela sindical de la actora, luego a la crítica en torno a la prescindencia de la prueba de la demandada y, finalmente, al planteo de la actora en relación a la no condena de salarios caídos.

En autos la actora reclama el cese inmediato del comportamiento antisindical de la demandada consistente en despedirla sin haber requerido la venia judicial, y demanda cautelarmente



la reinstalación de la trabajadora en su puesto de trabajo.

Relata que su vinculación con SELL POINT SRL fue mediante un contrato de trabajo eventual para realizar tareas de reposición de productos alimenticios en diferentes supermercados de la ciudad.

Y que luego de haber notificado a su empleador su designación como Secretaria de Organización exterior de la primera Comisión Directiva del Sindicato de Repositores Externos (SITREX) -enrolado en la CTA-, fue notificada de la extinción de la relación laboral por finalización del objeto del contrato eventual que las unía.

Alega la agraviada que las garantías del art. 52 de la ley 23.551 fueron extendidas a la actora sin resolverse la inconstitucionalidad de la norma, estableciendo que fue fundadora de la organización sindical sin prueba alguna, excediéndose así lo controvertido.

De la lectura del libelo inicial, se advierte que la pronunciación que el recurrente manifiesta que el a-quo omitió (art. 52 L.A.S.) no fue la expresamente solicitada por la actora, en tanto ésta se refirió al art. 41 que establece como requisito para ejercer la representación sindical en la empresa, estar afiliado a la respectiva asociación sindical con **personería gremial**, a quien sí se le aplican las garantías del artículo citado en primer



lugar, por lo que no correspondía declarar su inconstitucionalidad.

El sentenciante, para considerar que la actora se encontraba cubierta por la tutela de estabilidad sindical, y así ampliar la garantía, fundó su decisión en los fallos dictados por la CSJN "ATE I", "Rossi" y "ATE II" en donde sí se declaró la inconstitucionalidad solicitada por la actora en la demanda y extiende la tutela sindical dispuesta en el art. 52 LAS, no sólo a los representantes de sindicatos con personería gremial, sino también a los de asociaciones simplemente inscriptas.

Sin embargo, ese no es el caso de autos, ya que aquí se despidió a la representante del nuevo sindicato (SITREX) cuya inscripción en el M.T.E.y S.S. se encontraba en trámite cuando sucedió el distracto.

Por lo tanto, no siendo siquiera representante de una asociación gremial simplemente inscripta, no es posible ampliar el criterio sentado por la Excma. Corte en el fallo "Rossi" y otorgarle la tutela sindical pretendida.

Así también lo han entendido los colegas de la Sala I de esta Cámara, en criterio que comparto, al expresar:

"... Literalmente, el artículo 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales (LAS) -en lo pertinente- prescribe que los trabajadores amparados por las garantías previstas en los arts. 40, 48 y 50 no pueden ser despedidos, suspendidos ni con relación



a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la tutela específica. En caso de violación por parte del empleador de estas garantías, dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación en su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial o el restablecimiento de las condiciones de trabajo.”

“A su vez, el citado artículo 48 limita la protección a los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos y los representantes sindicales en la empresa, elegidos de conformidad con lo establecido en el art. 41.”

“Es decir que de los artículos 40, 48, 50 y 52, surge el amparo exclusivo a los dirigentes de asociaciones sindicales con personería gremial, quedando, por tanto, sin tutela los pertenecientes al resto de las asociaciones sindicales.”

“En este contexto se dicta el fallo “Rossi”, en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reafirmando la vigencia del Convenio 87 de la OIT sobre Libertad Sindical, declara la inconstitucionalidad del artículo 52 de la ley 23.551 y reconoce a una trabajadora -con cargo de presidente de una Asociación Sindical de primer grado simplemente inscripta- igual tutela protectoria que



la reconocida por la Ley 23.551 a los representantes de los sindicatos con personería gremial.”

“En este caso, surge del informe evacuado por el Ministerio de Trabajo de Nación de fecha 19 de octubre de 2010, que “...el Sindicato del Petróleo, Gas y Biocombustible Privado del Norte de la Patagonia, **no goza de personería ni inscripción gremial**, teniendo un pedido en tal sentido que tramita por Expediente Nro. 1.376.108/2010” (cfr. fs. 64; el resaltado es propio).”

“Entonces, el supuesto es subsumible en la reflexión que efectúa Adrián Goldin, al indicar: “...La Corte Suprema de Justicia de la Nación declara la inconstitucionalidad del artículo 52 de la ley 23.551, mencionando en sus consideraciones “obiter dicta” al artículo 48 de la misma ley, que se refiere a los trabajadores “...que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial...dejaran de prestar servicios...” y luego a “...los representantes sindicales en la empresa elegidos de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la presente...”. Habrá que tener en cuenta, no obstante, que el artículo 52 reconoce como su presupuesto de aplicación la inclusión de “...los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley...”, por lo que los extremos de la decisión del Alto Tribunal, sea como lógica derivación de sus propios términos, sea cuanto menos como preanuncio de un criterio que ha de repetirse inexorablemente en decisiones



futuras, será aplicable no sólo respecto de los representantes sindicales del primer párrafo del artículo 48 –el supuesto que fuera materia de tratamiento en "Rossi"– sino también respecto de los delegados de personal de los arts. 40 (remisión del art. 52) y 41 (remisión del art. 48) –y, finalmente, de los candidatos de los que se ocupa el artículo 50 de la ley 23.551–. En otros términos; en todos esos casos, se trate de un SPG o de un SSI, sus dirigentes, representantes, delegados o candidatos deben gozar de tutela igualitaria."

"No parece que sea el caso de los fundadores de sindicatos que no han alcanzado todavía el estadio de la inscripción. En el caso de ellos, por la instancia temporal en que se manifiestan, no hay una protección legal que establezca un trato diferenciador cuestionable, cuanto menos en los términos de las decisiones de la Corte. Lo que no significa que esos activistas-fundadores no merezcan la tutela de las normas internacionales del trabajo (en particular, convenios 87 y 98 de la OIT y otras alineadas en el mismo sentido) y de las normas legales vigentes, en particular, los ya recordados art. 47 de la ley 23.551 y ley 23592..." (cfr. Goldín, Adrián "La representación en la empresa y la tutela sindical. A partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", publicado en: DT 2011 (febrero), 219. El resaltado es propio)." (Conf. "Venegas Sergio Milton Omar Contra CBS S.R.L. S/ Sumarísimo Art. 47 Ley 23551" (EXP N° 418741/10) Sala I, 2/10/2012).



Cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar en la causa "Orellana" en relación a la titularidad del derecho a huelga, en el Considerando 8vo. y luego de describir las mandas constitucionales del art. 14 bis, sostuvo que:

"...Dentro de este diseño normativo no puede dejar de advertirse que el derecho de huelga se inserta en el segundo bloque que contiene el catálogo de derechos reconocidos a las entidades gremiales, y que lo hace inmediatamente después de la disposición final del primer bloque que reconoce el derecho de sindicación de los trabajadores"

"A partir del encuadre descripto y desde una perspectiva de análisis que hace pie en el examen integral del texto de la norma constitucional es indudable que la titularidad del derecho a declarar una huelga pertenece a un colectivo de trabajadores organizados en función de intereses comunes, no al trabajador en forma individual ni a cualquier grupo de trabajadores"

"Concretamente, corresponde entender que los "gremios" mencionados en el segundo párrafo del art. 14 bis como titulares del derecho de declarar una huelga no son otra cosa que aquellas entidades profesionales que surgen como fruto del despliegue del derecho a la "organización sindical libre y democrático" reconocido a los trabajadores en el párrafo anterior, es decir, a las asociaciones sindicales a las que la Constitución habilita para el ejercicio de derechos colectivos cuando satisfacen el



requisito de su "simple inscripción en un registro especial" (conf. "Orellano Francisco Daniel c/ Correo oficial de la República Argentina S.A. S/ Juicio sumarísimo", CSJN, 7/6/2016).

Conceptos que, extrapolándolos al caso me llevan a considerar que la CSJN al interpretar que la facultad de declarar la huelga no sólo es concedida a las entidades gremiales con personería gremial sino también a las simplemente inscriptas, demarca cuál es el colectivo de trabajadores cuyo libre accionar es garantizado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, no incluyendo a las asociaciones sindicales que no han completado su trámite de inscripción y por ende, tampoco corresponde extenderles la protección dispuesta por el art. 52 de la ley 23.551.

En consecuencia, el agravio expresado tendrá favorable acogida.

Así como quedó sentada la inexistencia de tutela, deviene innecesario expedirse acerca de la crítica sobre la prueba y la naturaleza del contrato de trabajo.

En efecto, la pretensión consistió en el cese inmediato del comportamiento antisindical consistente en despedir a la actora sin venia judicial previa y su reinstalación en los términos del art. 52 de la ley 23.551, dándose curso conforme art. 47 de la LAS.

Cabe resaltar que atento la naturaleza sumarísima de la acción propuesta, a fin de darle una



rápida y expedita respuesta, el eje de la misma debió girar en torno a la existencia de tutela sindical y no del contrato eventual y el cumplimiento de sus recaudos.

Además, como establece el a-quo, al no haberse interpuesto en los términos de la ley 23.592, era innecesario analizar la falta de ánimo persecutorio o discriminatorio y la prueba de que el despido se debió a una causa distinta (finalización del contrato) en atención a la inversión de la carga de la prueba que la aplicación de dicho precepto impone.

"... a los efectos de obtener una sentencia favorable el interesado debe acreditar solamente su calidad de delegado y la oportuna notificación de su designación al principal, según lo expresado en capítulos anteriores, como así también la adopción por parte de este último de alguna conducta vedada por la ley, sin que resulte menester demostrar la naturaleza antigremial de la conducta empresarial dado que esta -si se ha incurrido en una maniobra prohibida- se presume iure et de iure. A tal punto es así que al dador de trabajo le está impedido articular otras defensas que no fueren las vinculadas a la existencia de la tutela gremial, sea por incumplimiento de los requisitos exigidos para obtenerla, sea por haberse configurado el supuesto previsto en el art. 51: cesación o suspensión de las tareas del establecimiento; dicho de otro modo: frente a la acción de reinstalación o similar, no es factible argüir la justificación de la medida o su



desvinculación con cualquier intento de persecución gremial.” (Conf. SCOTTI, Jorge Alberto “TRATADO DE DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO” Editorial la Ley, Tomo I, pág. 704.).

Por último, la actora al expresar agravios alega que el sentenciante omitió aplicar los preceptos de la ley 23.592.

Coincido con el apelante que es al juez a quien le corresponde elegir y aplicar correctamente el precepto jurídico que corresponda a los hechos invocados (*iura novit curia*), pero ello no puede hacerse respecto de una pretensión que nunca fue esgrimida, de lo contrario estaría afectándose el principio de congruencia, sin que pueda tenerse por suplida la omisión con el reclamo contenido en la intimación.

La Dra. Clerici al decidir en una causa de esta misma Sala, ha dicho que:

“... Como consecuencia del debido proceso y de la garantía de defensa en juicio incluidos en el art. 18 de la Constitución Nacional, en materia procesal se ha desarrollado el principio de congruencia, que requiere una real correspondencia entre lo planteado por las partes y lo resuelto en la sentencia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado la importancia del principio de congruencia, sosteniendo que “los jueces están facultados para calificar jurídicamente hechos y determinar las normas que los rigen con independencia de los argumentos o derechos expuestos por las



partes; doctrina ésta que se resume con el aforismo *iura novit curia*", pero esta facultad no autoriza que el juez modifique los presupuestos fácticos del litigio, ni altere la relación procesal, pues la decisión de acordar derechos no pedidos ni debatidos en el pleito vulnera el principio de congruencia y afecta, en definitiva, la garantía del debido proceso (cfr. autos "Quenón c/ Directores del Banco Popular Financiero", Fallos 292:493; "Empresa Constructora Casa S.A.C.I.F.I. c/ Banco Hipotecario Nacional", Fallos 307:1.487; "Aragone c/ Ema A. Checchi de Cichero Pitre", Fallos 307:510)."

"Asimismo ha dicho nuestro máximo tribunal nacional que "el principio de congruencia se vincula con la garantía de defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria" (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos "Franco s/recurso de apelación Ley 24.521", Fallos 327:1.607). (conf. "NOGUERA MIRTA MABEL Y O. C/PREVENIR S.A. S/DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" (JNQLA1 EXP N° 454223/2011), 7/3/2017).

Atender el agravio de la accionante en este aspecto importaría fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, lo que se encuentra expresamente vedado a esta Alzada de conformidad con el art. 277 del CPCyC.



III. Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo: 1) hacer lugar al recurso interpuesto por la demandada, 2) rechazar la apelación de la parte actora y 3) revocar la sentencia dictada en la primera instancia rechazándose la pretensión de la trabajadora y, dejándose sin efecto los honorarios regulados por el a-quo, los que deberán ser regulados de conformidad con el presente pronunciamiento.

Atento al modo que se resuelve, las costas de ambas instancias serán impuestas a la parte actora (art. 68 del CPCyC).

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia se regularan en el 35% y 30% de lo que se establece en la instancia de grado de conformidad con la Ley arancelaria vigente, respectivamente.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, y agrego que en tanto la Constitución Nacional garantiza a los trabajadores la organización sindical con la simple inscripción en un registro (art. 14 bis), no puede extenderse la garantía del art. 52 de la ley 23.551 a los activistas sindicales o fundadores de sindicatos.

Tal como lo señala el primer voto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encamina en este sentido, ya que en el fallo "Rossi c/ Estado Nacional", extiende la protección del art. 52 referido a los representantes



de las asociaciones sindicales simplemente inscriptas, y en el fallo "Orellana c/ Correo Argentino" también legitima el ejercicio del derecho de huelga a este tipo de sindicatos, pero no beneficia al grupo de trabajadores o al sindicato no inscripto o en vías de inscripción.

De todos modos, los activistas sindicales y los fundadores de sindicatos no quedan desamparados frente a actos de sus empleadores motivados, precisamente, en el ejercicio de la actividad sindical.

Una de las vías de protección para este grupo de trabajadores es la ley 23.592, que sanciona con la nulidad al acto discriminatorio. Pero, como bien lo señala el juez de grado, no es esta la vía elegida por la parte actora.

La otra herramienta de protección se encuentra sumamente discutida, y es el art. 47 de la ley 23.551, norma en la cual la actora ha fundado su demanda.

Héctor Jorge Scotti sostiene que *"la norma en cuestión, nos estamos refiriendo al art. 47, dispone, en síntesis, que todo trabajador o asociación sindical que fue impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la ley podrá recabar su amparo ante el tribunal judicial, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el art. 498 del Código Procesal de la Nación o el equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin*



de que éste disponga el cese inmediato del comportamiento antisindical...Menos sencilla resulta...la determinación concreta de los derechos protegidos por esta acción, puesto que contrariamente a lo que pudiera pensarse...no en todos aquellos supuestos en que se intente perjudicar el ejercicio de la libertad sindical resultará directamente operativo el art. 47.

"Es que entendemos, al igual que Rodríguez Mancini, que el campo de aplicación del precepto está limitado a aquellos supuestos en que la propia ley 23.551 no haya regulado la defensa de los derechos por ella consagrados mediante requisitos y procedimientos distintos. Esto es así, por cuanto, como también lo sostiene el autor citado, resultaría contradictorio hacer prevalecer en esos supuestos la norma del art. 47 como tutela de jerarquía superior, cuando puede vislumbrarse la intención del legislador de utilizar a ésta como medio de cobertura de todas aquellas contingencias frente a las cuales el ordenamiento positivo no contiene un medio expresamente previsto para el mismo fin protectorio.

"Concretamente, en todo lo que se refiere a la estabilidad y mantenimiento de las condiciones de trabajo de los representantes legales, cabe ceñirse a las pautas y procedimientos previstos en los arts. 52 y concs. de la misma ley sin que, por lo tanto, en estos casos los legitimados activos puedan acudir válidamente a la acción contemplada en el art. 47...Vinculado, en buena medida, con lo que acabamos de señalar en el apartado anterior, se encuentra el tema, polémico sin duda, de la cuestión



suscitada en torno a la pertinencia o no de disponer, por la vía del mencionado art. 47, la reinstalación en sus empleos a aquellos trabajadores que, por las razones que fueren, no reúnen los requisitos exigidos por los arts. 40, 48, 49 y 50 de la misma ley.

"Una muy seria corriente doctrinaria se inclina a otorgarle a cualquier dependiente afectado por un comportamiento abusivo del empleador (desde luego, en violación al ejercicio de la libertad sindical) que implique, por ejemplo, la extinción de la relación, el derecho a obtener el cese de la medida y, consecuentemente, su reposición en el cargo.

"Por el contrario, otros juristas no menos destacados sostienen que dicha vía (la del art. 47) no resulta apta para modificar todo el andamiaje legal que sustenta desde siempre la legislación argentina en el sentido de otorgarle eficacia disolutoria a las decisiones patronales que proceden a extinguir las relaciones laborales anudadas con sus trabajadores, sin perjuicio de que, si la medida resultare injustificada, se coloque en cabeza del principal el pago de una indemnización...Por nuestra parte, coincidimos con esta tesitura que ha sido recogida, también, en un decisorio de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Una cosa es imponerle -en el caso al empleador- por medio de un pronunciamiento judicial una conducta negativa con relación a determinados extremos y otra muy diferente ordenar el restablecimiento de un nexo que -en



principio- carece de estabilidad, al menos de lo que se ha dado en denominar estabilidad absoluta.

"No consideraríamos inconveniente que así estuviese legislado ni, tampoco, pensamos que una norma de esa especie fuese violatoria de algún precepto constitucional, solo que nos parece que ante la redacción del dispositivo en análisis, limitado, según hemos visto, a otorgar el derecho a obtener la cesación del comportamiento antisindical y, correlativamente, frente a la omisión de toda referencia en orden al restablecimiento de un vínculo que no posee, en nuestro derecho, vocación de estabilidad propia, entendemos que resultaría injustificado y contra legem invalidar el ejercicio de facultades propias de todo dador de trabajo (en el sentido de poner fin, por su sola voluntad, a los vínculos que lo unen a sus subordinados) sin la presencia de una norma específica que así lo dispusiese" (cfr. aut. cit., "La protección a la actividad gremial" en "Tratado de Derecho Colectivo del Trabajo", Ed. La Ley, 2012, T. I, pág. 621/627).

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, sostuvo que la protección genérica contenida en el art. 47 de la ley 23.551 no es en sí misma idónea para quitar eficacia a la decisión de disolver el vínculo, ya que de acuerdo con los arts. 48, 49 y 52 de dicha ley, sólo tienen derecho a la estabilidad los trabajadores que poseen representación sindical orgánica, y no los activistas, militantes o colaboradores vinculados a la entidad profesional. Si el trabajador está



excluido de la tutela que disponen los arts. 48 y siguientes de la ley 23.551, porque no ejerció un cargo de representación que le permita la reinstalación en el puesto de trabajo, de acuerdo con lo normado por el art. 52 de dicha norma, resulta improcedente la vía sumarísima articulada con fundamento en el art. 47 de la ley citada ante su prescindibilidad, porque tal norma no resulta hábil para neutralizar actos extintivos eficaces relativos a trabajadores que se encuentran comprendidos en un régimen común de estabilidad relativa (autos "Mundo c/ Consejo Federal de Inversiones", 29/3/1996, DT 1996-B, pág. 2.089).

De igual modo, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán ha resuelto que el trabajador integrante de una asociación que, al momento del pedido de protección, carecía tanto de personería gremial como de simple inscripción para el ámbito de actuación en territorio provincial, carece de derecho a la tutela sindical de la ley 23.551 (autos "Vázquez Villada c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán", 21/8/2013, LL AR/JUR/57314/2013).

No ignoro la valía de los autores que sostienen la postura contraria, e incluso la existencia de una opinión minoritaria dentro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que entendió que la cesantía de los trabajadores -directivos y fundadores de una asociación gremial no inscripta- constituye un entorpecimiento u obstrucción de la actividad sindical, que hace viable el amparo del



PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

art. 47 de la ley 23.551 (cfr. Bidart Campos, Germán, "Una audaz y brillante disidencia de la Corte Suprema de Justicia (El amparo sindical ¿preventivo?) La reincorporación de los cesantes", TySS 1996, pág. 159), pero entiendo que la posición correcta es la propiciada por el Dr. Scotti.

Es que, conforme lo adelanté, el art. 14 bis de la Constitución Nacional requiere de la inscripción en un registro para garantizar la organización sindical, por lo que resulta coherente que la manda de la ley 23.551 y la interpretación extensiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reserven la tutela específica para los representantes de organizaciones sindicales con personería gremial y simplemente inscriptas. En tanto que los restantes trabajadores, quedan sometidos al régimen general de la ley 20.774 (compensación económica por el despido incausado), y, en su caso, de la ley 23.592.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:

I.- Revocar la sentencia dictada a fs. 331/335 vta., rechazando la demanda interpuesta por la parte actora, con costas de ambas instancias a su cargo (art. 68, CPCyC).

II.- Dejar sin efecto la regulación de honorarios de primera instancia y regular en los mínimos legales a los Dres. ... y ..., en el carácter de apoderado y patrocinante por la parte demandada respectivamente, en la suma de \$ 82.891,60 en



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

conjunto, y los de los Dres. ..., ... y ..., en el doble carácter por la parte actora, en la suma de \$ 58.024,12 en conjunto (arts. 6, 9, 10, 39, 49 y cc., ley 1.594).

III.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en segunda instancia en el 35% al letrado de la parte demandada y en el 30% a los letrados de la parte actora, de lo regulado por sus actuaciones en igual carácter en la primera instancia y conforme lo dispuesto por el art. 15 de la ley de honorarios.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. Patricia Clerici - Dr. José I. Noacco
Dra. Micaela Rosales - Secretaria